

forma de un negocio jurídico, Makarov propone la misma solución que en el problema de la calificación. Debe ser la *lex fori* quien fije el criterio de diferenciación, bien que suficientemente flexibilizada por el Derecho comparado (página 117).

Que basten también estas anotaciones como prueba de la constante preocupación de equilibrio entre un aspecto más bien expositivo, en consonancia con la intención pedagógica de la obra, y la faceta constructiva. El nuevo *Grundriss*, con el que el Prof. Makarov enriquece ahora la literatura de Derecho internacional Privado es en cierto sentido la quintaesencia de su amplísima producción científica en esta materia. J. PUENTE EGIDO.

MILLEKER, Erich: *Der negative internationale Kompetenzkonflikt. Versuch eines Beitrags zur Lehre vom Renvoi in Internationalen Zivilprozess*. Bielefeld, 1975 (192 páginas).

Nos encontramos en presencia de una bien elaborada tesis de doctorado que su autor sostuvo en la Facultad de Derecho de München en 1973, centrada en una cuestión que, si no es nueva, puede al menos permitir cada cierto tiempo una revisión a la vista de los últimos progresos, y hasta modas, en el campo del Derecho internacional privado: la aplicabilidad de la noción de reenvío a los llamados conflictos de competencia judicial internacional.

El simple planteamiento del problema deja en suspenso el ánimo del lector. Por un lado, para quien está acostumbrado a manejar los conceptos de conflicto positivo y negativo en el ámbito de los conflictos de leyes, nada más natural

que ver clara la posibilidad de que, junto, o frente, a los supuestos en que varios países admitirían la competencia de sus respectivos tribunales respecto a determinada situación de la vida privada si de ella llegase o derivase un litigio, existan otros casos en los que, a causa de la diferencia entre los puntos de conexión que cada ordenamiento jurídico utiliza para otorgar competencia internacional a sus propios tribunales, los de ninguno de ellos estuviesen en situación de declararse competentes, a menos de afirmar una especie de jurisdicción de emergencia, para la que una de las vías más fáciles sería la del reenvío de jurisdicción, esto es, aceptar la que pudiera derivarse de la aplicación de la regla de competencia internacional de un país extranjero.

El doctor Milleker, a base de un concienzudo estudio de los diferentes puntos de conexión utilizados en la legislación comparada para la competencia judicial internacional y de las combinaciones que entre ellos pueden darse en litigios que interesen a dos o más Estados, sin olvidar la mención de casos de la vida real, pone un especial énfasis en demostrar la posibilidad de existencia de conflictos negativos, y creemos que lo ha conseguido plenamente.

Más difícil es la tarea que el autor se ha impuesto de probar, en la parte central y más enjundiosa de su tesis, que la solución, cuando un tribunal que inicialmente no era competente llega a afirmar su jurisdicción, venga siempre, o en un gran número de hipótesis, por la vía del reenvío. En este aspecto, parece oportuno recordar la evolución de la jurisprudencia y de la doctrina francesa: cuando, como contrapeso a la competencia internacional basada en la nacionalidad francesa del actor o del demandado, impuesta por los artículos 14 y 15 del Code Civil, se afirmaba la

incompetencia en los litigios entre extranjeros, la vía del reenvío resultó adecuada en algunos casos para evitar la posibilidad del *déni de justice* mediante la afirmación de competencia de los tribunales franceses en litigios entre extranjeros. Baste leer las sucesivas ediciones de Niboyet y de Batiffol o la fundamental aportación de Francscakis para comprender cómo, a medida que la tesis de aquella incompetencia ha sido mitigada por diferentes excepciones, el papel del reenvío de jurisdicción ha sido menor para el cumplimiento de la finalidad de que no se produzca una denegación de justicia.

Frente a estas consideraciones, aunque probablemente no sea otra cosa que la consecuencia de una nobleza de léxico, el reenvío se ha planteado en el terreno del conflicto de leyes indisolublemente unido a la bilateralidad de las reglas de colisión: sólo, en cuanto esta regla señala en determinados casos como aplicable un Derecho extranjero, tiene sentido preguntarse si su remisión se refiere a las reglas materiales o a las normas de conflicto de la *lex causae*, del Derecho extranjero designado como aplicable al caso. Ahora bien, las reglas estatales de competencia judicial internacional, como acertadamente señaló hace algunos años el profesor Enrique Pecourt, son unilaterales: señalan los casos en que son competentes los órganos judiciales del propio Estado, pero no dicen, ni decirlo sería su misión, en el caso de que no se dé aquella competencia, a los tribunales de qué país debe atribuirse.

Esta consideración aparece algo mitigada ante el llamado por Fragistas sistema germánico de competencia judicial internacional, consistente en aplicar analógicamente las reglas de competencia internacional interna, cuyo sentido de generalidad se asemeja a la bilateralidad de las reglas de conflicto in-

ternacionales. Todo ello hace explicable —y laudable— que un doctor alemán elija para su tesis el tema de la que comentamos, pero no deja de hacer pensar que el término "reenvío" tiene aquí otro significado que el corrientemente admitido en la esfera de los conflictos de leyes. Cuando estos conflictos se intentan regular exclusivamente por reglas unilaterales, como en los últimos trabajos de Niboyet, puede producirse algo muy análogo al reenvío, pero que no es exactamente éste.

En opinión del que escribe, el mayor mérito del libro del doctor Milleker es el de constituir una honesta y bien documentada aportación a un problema más amplio, del que el reenvío no pasa de constituir la manifestación más importante y frecuente: el de la aplicación o toma en consideración de las reglas de conflicto extranjeras. Que tal toma en consideración se da también en relación a las reglas de competencia judicial internacional de otros países lo puso magistralmente de relieve el llorado profesor Makarov, en su artículo de la *Rabels Zeitschrift* de 1970, utilizado por el doctor Milleker. Es posible que convenga la utilización de estas expresiones más cautelosas de aplicación o toma en consideración de reglas extranjeras mejor que la de reenvío, pero ello, claro es, no constituye objeción a la meritoria labor del autor de la tesis objeto de este comentario.

No puede omitirse que el autor maneja con soltura la legislación, la doctrina y la jurisprudencia española dentro del amplio marco de Derecho comparado utilizado para su tesis. Y, sin embargo, algo posterior a la elaboración de ésta es, precisamente, lo que hace al libro del doctor Milleker de gran actualidad para los juristas españoles.

Nuestro sistema de competencia judicial internacional, por motivos históricos imposibles de explicar

aquí, ha tendido en la práctica al máximo de competencia de la jurisdicción civil española, a una especie de "imperialismo jurisdiccional", por usar la incisiva frase del profesor Quadri en relación al criterio de los tribunales italianos. Pues bien, este estado de cosas está llamado a sufrir una mutación sustancial: la Ley de Bases de 28 de noviembre de 1974 para la elaboración de una Ley Orgánica de la Justicia, restringe el alcance de lo que llama principio de territorialidad en la competencia internacional de los tribunales españoles, en virtud de los siguientes criterios, enumerados en su Base XIII: "sumisión, radicación o producción en España del elemento determinante de la competencia, conexidad, eficacia de las resoluciones, reciprocidad y orden público". Aunque es difícil saber hasta dónde alcanzará la restricción al criterio de competencia universal de los tribunales españoles del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente en vigor, no es posible descartar el hecho de que alguna de las futuras limitaciones a la competencia de los tribunales españoles lleve consigo el riesgo de una denegación de justicia, con la posibilidad de que el reenvío, o algo muy análogo, sea susceptible de constituir el paliativo para aquel peligro, y es para esta eventualidad especialmente oportuna la lectura del excelente libro del doctor Milleker. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

REMIRO BROTONS, A.: *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Ed. Tecnos. Madrid, 1974, 448 págs.

Uno de los problemas que ha hecho correr más tinta —dentro de

la materia— y que, por otra parte, presenta una incidencia práctica más acusada, es el de la eficacia de las sentencias extranjeras. Y ello porque —como muy exactamente dice el autor de esta obra— "el objetivo natural de la persona que interpone una demanda ante un tribunal de justicia consiste en obtener una sentencia que sea no sólo favorable sino también eficaz".

Referido el problema al caso concreto de nuestro país, el autor comienza por una exposición general del problema del exequátur en su planteamiento histórico y en su realidad actual.

La primera parte de la obra está dedicada al estudio de los regímenes del exequátur, distinguiendo tres vías o cauces para el otorgamiento del mismo: el convencional a base de los tratados celebrados al efecto por España con otros países; el de la reciprocidad de hecho que, más que régimen en sentido de generalidad, supone un examen caso por caso de la sentencia extranjera y del trato que a la sentencia española se otorga en el país de origen de la sentencia; y finalmente el que el autor llama de control interno independiente y que diferencia del primero en su origen unilateral, y del segundo en la fijación autónoma de las condiciones de las que se hace depender el exequátur. En el primer régimen, se estudian los tratados vigentes en la materia, para concluir con una crítica del mismo, así como con la necesidad de la elaboración de una política convencional española al respecto para evitar "un abanico de regímenes heterogéneos desprovistos de justificación sustancial". En cuanto al segundo régimen, se estudia la reciprocidad en su perspectiva histórica y en sus características, así como su alcance, concluyendo con su crítica y proponiendo su eliminación. El tercer régimen se estudia en la misma forma que los anteriores, concluyendo que, en